



310.53
Exp No 5408 mayo 9/2011



AUTO No. 0969

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

HECHOS

11 ABR 2014

Que mediante Resolución No. 0046 de 24 de enero de 2014, se impuso al señor JULIO DIAZ SIERRA, representante legal de las cabañas MI REFUGIO, la medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA, para que tramite y obtenga el permiso de vertimientos y la concesión de aguas Subterránea a de conformidad al Decreto 3930 de 25 de 2010 y el Decreto 1541 de 1978. Para lo cual se le dio el término de un (1) mes.

Que el artículo Quinto de la Resolución No. 0046 de 24 de enero de 2014 establece: "El incumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución dará lugar a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad a la Ley 1333 de Julio 21 de 2009"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que de acuerdo a lo anterior el señor JULIO DIAZ SIERRA, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero de la Resolución No 0046 de 24 de enero de 2014, expedida por CARSUCRE.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que la Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



0969

CONTINUACION AUTO N°.
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor JULIO DIAZ SIERRA, como quedará expresado en la presente providencia.

1 ABR 2014

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Que así mismo el Capítulo 3 de la Constitución Política, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80, consagra que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 "INFRACCIONES". Se considera infracción en materia ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el señor JULIO DIAZ SIERRA, por su presunta responsabilidad por el incumplimiento a lo ordenado en el artículo primero de la Resolución N°. 0046 de 24 de enero de 2014, expedida por CARSUCRE, artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 y artículo 80 de la Constitución Política.

Que el Título V de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de



310.53
Exp No 5408 Mayo 9/2011

10969

CONTINUACION AUTO N°
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

Acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada... "Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

11 ABR 2014

PRIMERO: Abrir investigación contra el señor JULIO DIAZ SIERRA, por posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al señor JULIO DIAZ SIERRA, el siguiente pliego de cargos:

- El señor JULIO DIAZ SIERRA, presuntamente viene aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado con las coordenadas X: 0829878, Y: 1535790, sin haber tramitado y obtenido la concesión de Agua Subterránea, incumpliendo así, con lo ordenado en el artículo primero de la Resolución No. 0046 de 24 de enero de 2014, expedida por CARSUCRE, violando el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo 80 de la Constitución Política.

TERCERO: Solicítesele al señor JULIO DIAZ SIERRA informe a esta entidad que tipo de sistema de tratamiento de aguas residuales emplean para la operación de la cabaña MI REFUGIO en el sector No. 6 de la zona norte la marta, municipio de Coveñas.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publique la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Revisa : Edilin Salgado - M.A.

Carrera 25 Ave. Ocaña 25-101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre